

#1950

P/4520  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Julio 10/35

Proy. de ley por cuyo medio se prohíbe
exportar ó llevar fuera del territorio
de la Rep. la moneda Nacional

6 Piezas

Santo Domingo, D. N.
Julio 11 de 1935.

496

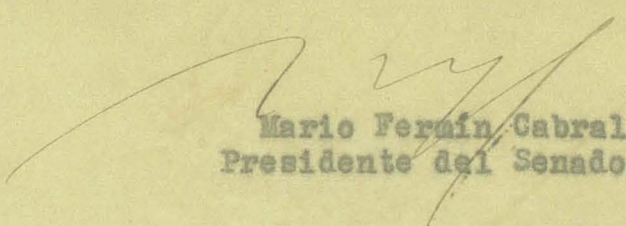
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República Y
Benefactor de la Patria.
Palacio.-

Honorable Sr. Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio No.17135 de fecha 10 del corriente, anexo al cual vino el proyecto de ley, por cuyo medio se prohíbe exportar o llevar fuera del territorio de la República la moneda nacional.

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de esta fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto.


Mario Ferrn Cabral
Presidente del Senado.-

P/R

81/4521



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.- 17135

Santo Domingo, R.D.
10 de julio de 1935.Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Al elevarse en los mercados mundiales el valor de la plata, es indispensable prevenir, mediante una ley oportuna, la tendencia que indudablemente se produciría a especular con la exportación de la moneda dominicana, cuyo contenido de plata metálica es superior a su valor nominal.

Ya esta especulación perjudicial a los intereses nacionales se produjo en épocas pasadas, y con tal motivo fué dictada durante la ocupación militar Norte Americana la orden ejecutiva número 170. Pero no habiendo sido comprendida esta orden ejecutiva entre las que validó el Congreso Nacional por su ley número 5, del 14 de julio de 1924, dejó de surtir sus efectos, y se hace ahora indispensable poner nuevamente en vigor previsiones análogas a las que ella contenía.

A este propósito tiende el proyecto de ley que con este mensaje me complazco en someter a la consideración de las Cámaras Legislativas, por la digna mediación de esa Alta Cámara que usted preside.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo

81/4520

ORDEN que prohíbe la exportación de la moneda nacional

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 170

G. O. Núm. 2917

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, queda por la presente prohibido exportar o llevar, o tratar de exportar o llevar fuera del territorio de la República la moneda nacional dominicana.

Las violaciones a esta Orden serán sometidas directamente a los tribunales de primera instancia en atribuciones correccionales.

Cualquier persona convicta de haber infringido o pretendido infringir esta Orden, o que, a sabiendas, haya ayudado a cometer tal infracción o intento de infracción será castigada con una multa del doble del valor de la suma exportada o tratada de exportar fuera del territorio de la República, o con prisión de uno (1) a seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R.D.,
14 de junio, 1918.-

Santo Domingo, D. N

Julio 11 de 1935

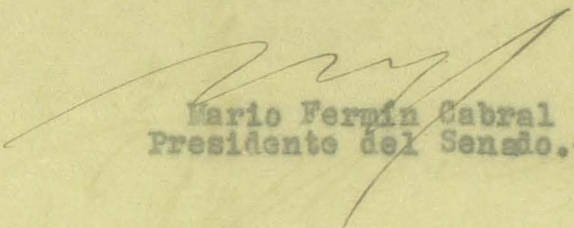
Sr. Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Sr. Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se prohíbe exportar o llevar fuera del territorio de la República la moneda nacional.

Este proyecto fué iniciado por el Poder Ejecutivo.

De Ud. muy atentamente,


Mario Ferrn Cabral
Presidente del Senado.-

P/R

60/4409



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA PADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda prohibido exportar o llevar fuera del territorio de la República la moneda nacional.

Art. 2.- El hecho de exportar o llevar fuera del país moneda nacional, así como la tentativa, se castigarán con multa del doble del valor de la cantidad que se haya exportado o llevado o intentado exportar o llevar, o con prisión correccional de uno a seis meses, o con ambas penas, a discreción del tribunal.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D.R. República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco, año 92o. de la Independencia y 72o. de la Restauración.

PRESENTE

SECRETARIOS:

[Handwritten signatures of the President and Secretaries]

UNA BOND
MADE IN U.S.A.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REGISLATURA, año de 1935
REGISTRADA AL N.º 2156

en el tomo... de la biblioteca...

No... de asientos de leyes, resoluciones

y Decretos votados por el Congreso

y consta de... folios

hojas escritas en máquina, razón de diez

aspectos intermedios

San Domingo, 11 de Agosto 1935

[Signature]
Archivera del Senado

UNION BOND
MADE IN U.S.A.

aport 1^{ra} disc julio 11/35
2^a disc 4 11/35

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Queda prohibido exportar o llevar fuera del territorio de la República la moneda nacional.

Art. 2.- El hecho de exportar o llevar fuera del país moneda nacional, así como la tentativa, se castigarán con multa del doble del valor de la cantidad que se haya exportado o llevado o intentado exportar o llevar, o con prisión correccional de uno a seis meses, o con ambas penas, a discreción del tribunal.

DADA, etc., etc.,